



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la endosataria en procuración de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

De igual manera, se deja constancia que, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes. Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes, tal como obra a PDF 032 del infolio.

A despacho del señor juez para proveer.

Calarcá, Quindío. 23 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00221-00**

Interlocutorio: 2100

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
IDENTIFICACIÓN:	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	GUILLERMO ANTONIO MOSQUERA ORTIZ
IDENTIFICACIÓN:	70.039.968
AUTO:	TERMINACIÓN PROCESO

En consideración a la constancia secretarial que antecede y en razón a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación con sus intereses, así como de las costas causadas en su curso, incluidas las agencias en derecho; el despacho judicial accederá a la misma en tanto se ajusta a los postulados del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, al provenir de endosataria en procuración con base en poder otorgado a través de escritura pública nro. 375 del 20 de febrero de 2018 suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., y en atención al artículo 658 del Código de Comercio, según el cual, a través de dicha figura se adquieren iguales derechos y obligaciones, incluso si requieren cláusula especial.

Por consiguiente, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GUILLERMO ANTONIO MOSQUERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.039.968, posea en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término o cualquier producto a título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCO SERFINANZA S.A., NEQUI y DAVIPLATA.

Sin necesidad de librar oficio con destino a dichas entidades, en tanto el memorial por el cual se comunicó la medida no ha sido remitido. En consecuencia y por sustracción de materia, se **PRESCINDIRÁ** de remitir los oficios atinentes al auto que data del 22 de septiembre de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8; en contra del señor **GUILLERMO ANTONIO MOSQUERA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.039.968

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GUILLERMO ANTONIO MOSQUERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.039.968, posea en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término o cualquier producto a título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCO SERFINANZA S.A., NEQUI y DAVIPLATA.

Sin necesidad de librar oficio con destino a dichas entidades, en tanto el memorial por el cual se comunicó la medida no ha sido remitido.

TERCERO: PRESCINDIR de la remisión de los oficios que atañen al auto con fecha del 22 de septiembre de 2023, en atención a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base para adelantar la ejecución. Se dejará constancia por Secretaría de la satisfacción total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente una vez efectuado lo anterior.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 142
DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2a066fd2d6e4e0d3987bac2f01e443c8fb67cd73c80fbc3eac8b9a252612**

Documento generado en 23/10/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>